



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190007400
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	JOSE GARCIA HERNÁNDEZ
Demandado	Municipio de Sabanalarga
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de julio de 2019, el cual resolvió rechazar la demanda presentada por el señor José García Hernández contra el Municipio de Sabanalarga, por no subsanar en el término concedido para tal efecto. Así las cosas, el despacho resolverá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En proveído calendado 15 de mayo de 2019, el despacho inadmitió la presente demanda, en razón a que siendo remitida de la jurisdicción ordinaria ésta adolecía de ciertos requisitos señalados en la ley 1437 de 2011, las cuales debían ser subsanadas en el término de diez (10) días por la parte demandante. Auto que fue notificado por estado de 16 de mayo de 2019.

Vencido el término anterior, sin que el apoderado de la parte demandante subsanara las falencias anotadas, se resolvió rechazar la demanda, mediante auto de 18 de julio de 2019, dando cumplimiento al numeral 2 del artículo 169 de CAPCA, el cual fue notificado por estado de 19 de julio de 2019.

No conforme con esta decisión, la parte actora presentó recurso de Reposición en subsidio de apelación contra dicho auto, con memorial radicado el 30 de julio de 2019.

El artículo 242 del CPACA dispone que respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición debe aplicarse lo dispuesto en el Código General de Proceso. En ese sentido el artículo 318 de la norma en comento, indica que el recurso de reposición, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

En ese orden de ideas, se advierte que la decisión recurrida fue proferida el 18 de julio de 2019, notificada a la parte demandante, por estado el 19 de julio de la misma anualidad, y

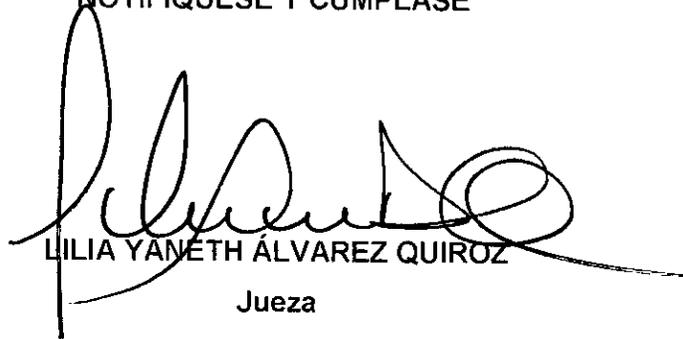
el recurso fue presentado solo hasta el 30 de julio del corriente, siendo extemporánea dicha interposición, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto, sin lugar a estudio sobre su procedencia y/o resolución, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito a lo expuesto, se

DISPONE

ÚNICO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

KS

